

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE:

SCM-JDC-1061/2019

PARTE ACTORA:

IGNACIO VÁZQUEZ FRANQUIZ Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA
ROJAS

SECRETARIO:

OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR¹

Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **sobresee** el presente juicio de la ciudadanía por haber quedado sin materia.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la Ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sentencia Local	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala el (20) veinte de junio en el juicio TET-JDC-025/2019 y acumulados

¹ Con la colaboración de Rafael Ibarra de la Torre.

² A continuación, todas las fechas corresponden al año de (2019) dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.

Tribunal Local o Autoridad Responsable Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala

A N T E C E D E N T E S

I. Instancia Local

1. Demandas. En febrero, la parte actora³ presentó demandas a fin de controvertir la omisión del Ayuntamiento, de pagar sus retribuciones como regidores y regidora, con las que se formaron los expedientes TET-JDC-25/2019 al TET-JDC-30/2019.

2. Sentencia Local. El (20) veinte de junio, la Autoridad Responsable emitió la Sentencia Local, en la que ordenó al Ayuntamiento pagar diversas remuneraciones a la parte actora.

3. Aclaración de Sentencia. Mediante escrito de (26) veintiséis de junio, la parte actora solicitó al Tribunal Local, la aclaración de la Sentencia Local, la cual se resolvió el (1º) primero de julio.

II. Primer Juicio de la Ciudadanía

1. Demanda. Inconforme con las anteriores resoluciones, la parte actora interpuso Juicio de la Ciudadanía y con ella fue formado el expediente SCM-JDC-184/2019.

2. Sentencia. El (1º) primero de agosto, esta Sala Regional revocó parcialmente la Sentencia Local y ordenó al Tribunal Local emitir una resolución en la que -únicamente- estudiara si procedía el pago de la prestación por concepto de apoyo a la ciudadanía a la parte actora y, en su caso, determinara la cantidad correspondiente.

³ Ignacio Vázquez Franquiz, Cecilia Flores Pineda, José Alejandro Durán Ramos, Enrique Velázquez Trejo, Mario Sánchez Fernández y Alejandro Espinoza Arellano.

III. Escritos de la parte actora. El (6) seis, (16) dieciséis y (20) veinte de agosto, la parte actora presentó ante la autoridad responsable diversos escritos en que solicitó la ejecución de la Sentencia Local.

IV. Segundo Juicio de la Ciudadanía

1. Demanda. El (21) veintiuno de agosto, la parte actora interpuso Juicio de la Ciudadanía a fin de controvertir la omisión del Tribunal Local de hacer cumplir la Sentencia Local.

2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional el (26) veintiséis de agosto, se integró el expediente SCM-JDC-1061/2019 y fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3. Ampliación de demanda. El (28) veintiocho de agosto, la parte actora presentó escrito de ampliación de demanda el cual fue recibido en esta Sala Regional al día siguiente.

4. Admisión. El (5) cinco de septiembre, se admitió la demanda.

5. Informe de Resolución Incidental. Ayer, la autoridad responsable informó a esta Sala Regional que el (17) diecisiete de septiembre, emitió resolución incidental respecto del cumplimiento parcial de la Sentencia Local.

6. Cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora cerró la instrucción del presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto toda vez que se trata de un juicio promovido por personas regidoras que controvierten la omisión del Tribunal Local de hacer cumplir la Sentencia Local, en que condenó al Ayuntamiento a pagar diversas remuneraciones derivadas del desempeño de sus cargos, así como la omisión de dar el trámite debido a diversas promociones, situación que podría afectar su derecho a una tutela judicial efectiva, así como su derecho a ser votada y votados en su vertiente de desempeño del cargo; en una entidad sobre la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y respecto de un supuesto normativo respecto del cual tiene competencia.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción III inciso a).

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera⁴.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que el presente Juicio de la Ciudadanía debe ser sobreseído ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 párrafo 3 relacionada con el artículo 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, debido a que el medio de impugnación ha

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el (4) cuatro de septiembre de (2017) dos mil diecisiete.

quedado sin materia al haber acontecido un cambio de situación jurídica, según se expresa a continuación.

El artículo 11 inciso b) de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deberán sobreseerse si la autoridad responsable del acto impugnado lo modifica o revoca de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.

Por su parte, el artículo 74 párrafos 2 y 4 del Reglamento Interno de este Tribunal señala que los medios de impugnación deberán ser sobreseídos cuando, habiendo sido admitidos, el acto impugnado sea modificado o revocado por la autoridad responsable de tal forma que la controversia quede sin materia.

Según se desprende de las normas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia, mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo y debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁵.

Caso concreto

En el caso, la parte actora impugnó la alegada omisión del Tribunal Local de hacer cumplir la Sentencia Local- Argumentó que dicho órgano jurisdiccional transgredía su derecho a la tutela judicial efectiva porque al momento de presentar la demanda de este juicio, habían transcurrido más de (2) dos meses sin que llevara a cabo actos efectivos para lograr el cumplimiento de dicha resolución.

Al efecto, la parte actora solicitó a esta Sala Regional la restitución del derecho que consideró violentado, y que se ordenara al Tribunal Local acordar las promociones que presentó en distintas fechas y adoptar las medidas adecuadas para que el Ayuntamiento cumpliera la Sentencia Local⁶.

En el expediente se encuentran agregadas copias certificadas de la resolución incidental emitida el (17) diecisiete de septiembre y su respectiva notificación a las partes⁷, relativa al

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁶ Como se desprende de la demanda, concretamente el último párrafo de la hoja 15 del expediente principal.

⁷ Agregada a hojas 105 a 125 del expediente principal.

cumplimiento parcial de la Sentencia Local, en la que el Tribunal Local determinó:

- a. Tener parcialmente cumplida la Sentencia Local;
- b. Imponer una multa y apercibir al Presidente Municipal y a la Tesorera del Ayuntamiento, para el caso de que no cumpliera de manera total la Sentencia Local;
- c. Conminar al Presidente Municipal y a las referidas autoridades, para que cumplieran totalmente la Sentencia Local.

Dichos documentales tienen el carácter de públicas, en términos del artículo 14 párrafos 1 inciso a) y 4 inciso b) de la Ley de Medios, y -de conformidad con el artículo 16 párrafos 1 y 2 de la referida ley- merecen valor probatorio pleno, por lo que resultan suficientes para acreditar que el Tribunal Local tuvo por parcialmente cumplida la Sentencia Local y estableció las medidas que consideró necesarias para lograr su cumplimiento total.

En este sentido, a juicio de esta Sala Regional, con la anterior actuación del Tribunal Local la omisión alegada quedó superada, pues respondió los escritos de la parte actora y estableció las medidas que consideró necesarias para lograr el cumplimiento total de la Sentencia Local (el núcleo de su pretensión).

Es decir, el estado de las cosas al momento de la presentación de la demanda (falta de actuación del Tribunal Local para lograr el cumplimiento de la Sentencia Local) ha dejado de existir y, actualmente, nos encontramos ante una nueva situación jurídica, lo que hace que el presente medio de impugnación quede sin materia.

Por tanto, al haber quedado acreditada la materialización de la causa de improcedencia referida, por haber cambiado la

situación jurídica de la controversia, y toda vez que la demanda ya fue admitida -en términos de los artículos 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios y 74 párrafos 2 y 4 del Reglamento Interno de este Tribunal- lo procedente es sobreseer el medio de impugnación, por lo que esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Sobreseer el presente Juicio de la Ciudadanía.

NOTIFICAR por correo electrónico a la autoridad responsable, y **por estrados** a la parte actora y demás personas interesadas.

Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior según lo previsto en el Punto Segundo inciso d) del Acuerdo General 3/2015; y devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

MAGISTRADA

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN